

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-110/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG313/2019, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y su candidato al cargo de gobernador del Estado, Jaime

Bonilla Valdez en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

I. De la **narración de hechos** que expone en su demanda el partido recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escritos de queja.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, así como el seis, catorce, y veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del Espectacular.

Las quejas que dieron inicio a los procedimientos

SUP-RAP-110/2019

administrativos sancionadores se radicaron con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC; INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC; INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC; INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC, en el índice del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Asimismo, el nueve, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se realizó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, respecto de los expedientes INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC; INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC; INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC, al INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC, por ser este el primero en recibirse y registrarse, de acuerdo con los datos mencionados en la tabla siguiente:

Escritos de queja, interpuestos por el Representante del PAN	Asignación de número de expediente por la UTF	Acumulación	Aviso del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización, al Representante Propietario de MORENA
16/abril/2019 Probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en no cumplir con la legislación aplicable en materia de las características del ID-INE como parte del	INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC	UTF Notifica: 22/mayo/2019 Oficio: INE/UTF/DRN/7127/2019 Respuesta por MORENA: 22/mayo/2019	UTF Notifica: 22/abril/2019 Oficio: INE/UTF/DRN/5350/2019 Respuesta por MORENA: 29/abril/2019

SUP-RAP-110/2019

Escritos de queja, interpuestos por el Representante del PAN	Asignación de número de expediente por la UTF	Acumulación	Aviso del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización, al Representante Propietario de MORENA
Espectacular.			
06/mayo/2019	INE/Q-COF-UTF/60/2019/BC	22/mayo/2019	<p>UTF Notifica: 09/mayo/2019</p> <p>Oficio: INE/UTF/DRN/6645/2019</p> <p>Respuesta por MORENA: 14/mayo/2019</p>
06/mayo/2019	INE/Q-COF-UTF/61/2019/BC	22/mayo/2019	<p>UTF Notifica: 09/mayo/2019</p> <p>Oficio: INE/UTF/DRN/6651/2019</p> <p>Respuesta por MORENA: 14/mayo/2019</p>
14/mayo/2019	INE/Q-COF-UTF/69/2019/BC	<p>Acumulación: 14/mayo/2019 (foja 4, inciso d)).</p> <p>UTF Notifica la acumulación de los expedientes: 22/mayo/2019</p> <p>Oficio: INE/UTF/DRN/7127/2019</p> <p>Respuesta por MORENA: 27/mayo/2019</p>	<p>UTF Notifica: 22/abril/2019</p> <p>Oficio: INE/UTF/DRN/5350/2019</p> <p>Respuesta por MORENA: 29/abril/2019</p>
20/mayo/2019	INE/Q-COF-UTF/74/2019/BC	<p>Acumulación: 20/mayo/2019 (foja 4, inciso e)).</p> <p>21/mayo/2019 (foja 6, inciso i)).</p>	<p>UTF Notifica: 22/abril/2019</p> <p>Oficio: INE/UTF/DRN/5350/2019</p>

SUP-RAP-110/2019

Escritos de queja, interpuestos por el Representante del PAN	Asignación de número de expediente por la UTF	Acumulación	Aviso del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización, al Representante Propietario de MORENA
		UTF Notifica la acumulación de los expedientes: 29/mayo/2019 Oficio: INE/UTF/DRN/7157/2019 Respuesta por MORENA: 27/mayo/2019	Respuesta por MORENA: 29/abril/2019

b) Acuerdo de alegatos. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8381/2019**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito.

c) Mediante escrito sin número, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el instituto político presentó alegatos, donde reiteró que los espectaculares materia de estudio fueron producto de una omisión de los proveedores de los servicios, por lo que adujeron que MORENA no incurrió en infracción alguna en materia de fiscalización.

II. Resolución impugnada. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG313/2019**, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y su candidato al cargo de gobernador del estado, el ciudadano Jaime Bonilla Valdez en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificada como INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados.

III. Recurso de apelación. El doce de julio siguiente, Carlos H. Suárez Garza, en representación de MORENA, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución antes señalada.

IV. Trámite.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. Una vez tramitados los medios de impugnación al rubro indicado, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio **INE/SCG/0875/2019**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo llegar el expediente **INE-ATG/241/2019**.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, emitió acuerdo en el cual ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-110/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2163/19**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la citada fecha.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación y admitió a trámite el medio de impugnación. Asimismo, al no existir diligencias pendientes que desahogar, cerró la instrucción en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-110/2019**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente asunto¹, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir el acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual, se aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

Asimismo, del escrito de la demanda se advierte que el Partido Político actor hace valer agravios tendientes a controvertir las sanciones impuestas por incumplir con informes de fiscalización de la gubernatura del Estado de Baja California, por tanto, la Sala Superior es competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala el nombre del recurrente, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obran la firma autógrafa del representante del Partido MORENA.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que, el acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, de manera que, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del nueve al doce de julio de esta anualidad.

En este tenor, si el escrito de demanda se presentó el doce de julio siguiente, esto es, se estima interpuesta dentro del plazo de cuatro días, previsto en la invocada ley electoral adjetiva general.

De ahí que, resulte evidente la interposición oportuna del medio de impugnación.

c) Legitimación y personería. Los elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por el partido político MORENA, que, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que, se trata de un partido político que actúa a través de su representante legítimo.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Carlos H. Suárez Garza, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, le reconoce tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación al rubro indicado, dado que controvierte la resolución INE/CG313/2019 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los

partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y su candidato al cargo de gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto controvertir un acuerdo del Consejo General, respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral instauró un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, contra la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y su candidato al cargo de gobernador del Estado, el ciudadano Jaime Bonilla Valdez en el marco del proceso electoral local ordinario

2018-2019, en el Estado de Baja California, identificada como INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC y sus acumulados.

En el que determinó que la coalición incurrió en conductas violatorias de la normatividad electoral al omitir reportar egresos por concepto de pinta de bardas, así como, incluir el identificador único en diversos espectaculares en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California.

Por lo cual, impuso a la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", las sanciones siguientes:

[...]

***TERCERO.** Se impone a la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, Apartado I** de la presente Resolución una sanción equivalente a:*

MORENA

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,194.88 (seis mil ciento noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.)**.*

Partido del Trabajo

*Una multa equivalente a 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$760.41 (setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.)**. **CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC Y SUS ACUMULADOS***

Partido Verde Ecologista de México

Una multa equivalente a 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$760.41 (setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.).

Transformemos

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,119.20 (cinco mil ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. *Se impone a la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5, Apartado II de la presente Resolución una sanción equivalente a:*

MORENA

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,365.72 (dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a 3 (tres) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$253.47 (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una multa equivalente a 3 (tres) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$253.47 (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.). **CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/54/2019/BC Y SUS ACUMULADOS**

Transformemos

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido

político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,943.27 (mil novecientos cuarenta y tres pesos 27/100 M.N.).

QUINTO. Se ordena dar un seguimiento en términos del Considerando 6, a fin de que se acumule el importe de \$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), al total del tope de gastos de campaña del candidato al cargo de Gobernador del estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez.

[...]

En virtud de las siguientes consideraciones:

A. Omisión de reportar egresos por concepto de pinta de bardas.

La autoridad señalada como responsable determinó que de los medios probatorios, consistentes en 31 placas fotográficas, consideradas como pruebas técnicas dado su carácter imperfecto, así como de la documental privada, consistente en la información en respuesta del requerimiento a los partidos denunciados, entre ellos, a MORENA, donde dicho partido político se limitó a señalar que no se concretaba la materia de omisión, ya que estas estaban relacionadas al presente ejercicio de campaña, lo cual se podía identificar en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que la autoridad debió haber mencionado los errores y omisiones para poder subsanarlos.

Así como, de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de determinar si el sujeto obligado y/o candidato había registrado la contabilidad de pinta de bardas, la autoridad responsable no logró identificar de la documentación adjunta, evidencias y/o muestras fotográficas que permitieran vincular las bardas denunciadas con las reportadas, aún y cuando el número de bardas a decir de la responsable, excedía en número de las que se investigaron.

En ese contexto, la autoridad responsable arribó a la determinación de que las imágenes insertadas y de la documentación consultada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron en los permisos de pinta de bardas y domicilios similares a los proporcionados por el quejoso, por lo cual, solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, quien informó lo siguiente:

*“Con respecto al **Punto 1**, esta dirección hizo del conocimiento al sujeto obligado una serie de hallazgos localizados durante los dos periodos de campaña, que no fueron localizados dentro de la contabilidad, asimismo de la revisión a los testigos notificados al sujeto obligado durante los oficios de errores y omisiones, no fueron observados los treinta y un testigos identificados en la tabla adjunta al oficio número INE/UTF/DRN/503/2019.”*

Asimismo, la autoridad señalada como responsable estableció que solicitó a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y en su caso, las características de las bardas denunciadas.

En ese tenor, la responsable determinó que de las veintinueve bardas denunciadas, quedaron acreditadas quince, de las cuales, contenían propaganda en beneficio de la campaña de Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador de Baja California, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", respecto de las cuales, no fue localizado el registro del correspondiente gasto en el Sistema Integral de Fiscalización y tampoco pudieron ser vinculadas con la documentación localizada en las pólizas, ya que las evidencias contenidas en dichos registros no corresponden a las bardas denunciadas.

Por lo cual, determinó que al no contar con la información y documentación necesaria que permitiera tener certeza del reporte realizado por concepto de pinta de bardas en el Informe de Campaña de Ingresos y Egresos correspondientes a Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador de Baja California postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", arribó a la determinación que los partidos políticos incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el egreso por concepto de pinta de quince bardas, esto es, al haber incumplido con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de

Fiscalización, lo cual implica la vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En esas condiciones, estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado que no fue reportado relacionado a la pinta de bardas se acumulará al tope de gastos de campaña.

Ante ello, el recurrente manifestó en vía de agravio, lo siguiente:

El Partido MORENA durante el proceso de la queja, nunca omitió presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización la información requerida para esclarecer los hechos presentados por el quejoso; asimismo, presentó pruebas evidentes de que el instituto político realizó el ingreso de sus gastos por propaganda en vía pública, bardas, espectaculares, lonas, vinilonas, tal y como lo indica la norma.

De manera que, al haber realizado un análisis a todo el universo fiscalizable de la propaganda en vía pública, la autoridad determinó que quince bardas no se presentaban en el Sistema Integral de Fiscalización; lo cual, a juicio del recurrente, realizó todo lo posible para efectuar dichos reportes, por lo cual, considerando el

ámbito de la elección, territorio, las candidaturas en pugna y lo que representa para el Estado de Baja California, no representa una ventaja que pudiera incidir en los resultados.

En consecuencia, el recurrente alega que, al no ser determinantes, no incidió en el resultado de la elección y al no representar una mayoría en las omisiones, solicita se revoque la sanción.

Agravio que esta Sala Superior califica de **inoperante**, toda vez que, el recurrente no combate frontalmente a través de razonamientos lógico-jurídicos, todas y cada una las consideraciones que la autoridad responsable emitió en la resolución controvertida; por lo cual, resultan insuficientes las afirmaciones genéricas; más aún, porque el recurrente, como ha quedado evidenciado, se constrictó en señalar que efectuó todas las acciones posibles para reportar los egresos.

Asimismo, esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que presentó las pruebas evidentes, esto porque el partido político actor únicamente se limitó a señalar que realizó el ingreso de sus gastos por propaganda en vía pública, bardas, espectaculares, lonas, vinilonas, tal y como lo indica la norma, sin embargo, omitió exponer argumentos ni aportó medio de convicción alguno para

ese efecto, pues las alegaciones formuladas por el actor son dogmáticas y carentes de sustento puesto que en forma alguna las acredita, ni siquiera las relaciona con alguno de los medios de prueba que ofreció, ni como se dejó de analizar por la responsable.

De manera que, aún y cuando el recurrente argumente que las conductas omisivas no fueron determinantes para la elección; esta autoridad desestima tal aseveración, sobre la base, de que los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos de gastos de campaña, de conformidad con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

B. Omisión de incluir el Identificador único en diversos espectaculares en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019, en el estado de Baja California.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable determinó que, de los escritos de queja se obtuvieron sesenta y tres fotografías, de las cuales, la autoridad fiscalizadora verificó que catorce de ellas, fueron

SUP-RAP-110/2019

denunciados en dos escritos diversos; así, de las cuarenta y nueve fotografías restantes, se advierte que nueve fotografías corresponden a tres pantallas digitales, quedando como materia de estudio el identificador ID-INE únicamente por cuanto hace a cuarenta fotografías; de las cuales, concluyó que treinta y ocho de ellas, se trataban de espectaculares cuya dirección y colocación, estaba acreditada y contaba con el ID-INE (Identificador único).

Sin embargo, por cuanto hace a los dos restantes, la autoridad responsable concluyó que dos de los espectaculares no contaban con el ID-INE (Identificador único).

Por lo cual, arribó a la determinación que el candidato al cargo de gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez y la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" de la que fue integrante el partido político MORENA, omitieron incorporar el identificador único, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017 en relación con el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización.

Lo que a juicio de la responsable, el omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma

directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares. Porque tal disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

De manera que, las faltas cometidas sí afectaron y pusieron en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, porque la Unidad Técnica de Fiscalización debe tener conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice.

En desacuerdo con la autoridad responsable, el recurrente esgrime en vía de agravio lo siguiente:

La Unidad Técnica no consideró la cláusula quinta del contrato firmado con los proveedores, en la cual, se determina que los servicios presentados deben cumplir con lo estipulado en el acuerdo IN/CG615/2017.

Lo anterior porque a decir del recurrente, MORENA concretó sus obligaciones de fiscalización correctamente, las que fueron citadas en el contrato celebrado entre la empresa y el instituto político actor. Por lo cual, con base

SUP-RAP-110/2019

a la acreditación de la existencia, validez y perfeccionamiento del contrato, deben considerarse las obligaciones propias del proveedor, que fueron establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG615/2017 y citadas en el multicitado contrato celebrado con el proveedor.

Asimismo, el instituto político actor se duele que la autoridad responsable haya mencionado que omitió el registro de esos contratos en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual, a decir del recurrente, ello indica que no se preguntó al proveedor la existencia de dicho contrato, por lo cual estima que se emitió una resolución en su perjuicio.

Esta Sala Superior, califica el motivo de disenso **infundado**, en virtud de lo siguiente.

El artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, dispone que los partidos políticos pueden contratar anuncios espectaculares, que deberán ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como, con las empresas dedicadas a la

producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Así, la normativa dispone que los informes de los partidos políticos deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información del Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores; Identificador que de igual manera, se deberá de incluir como parte del anuncio espectacular.

Asimismo, en el numeral 5, del mismo artículo establece que las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública deberán documentarse de conformidad con el artículo 378 del mismo ordenamiento y la hoja membretada del proveedor.

En el mismo sentido, el artículo 378 del Reglamento de Fiscalización instituye que los gastos de propaganda en anuncios espectaculares deberán ser reportados entre otras, con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios y hojas membretadas generadas por el proveedor, a través del Sistema de Registro Nacional de Proveedores.

En concordancia con lo anterior, el *acuerdo INE/CG615/2017 "Acuerdo del Consejo General del*

SUP-RAP-110/2019

Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, establece que, el ID-INE es emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Registro Nacional de Proveedores; el que deberá imprimirse en el espectacular”.

Del mismo modo, señala la obligación de los sujetos regulados a presentar las hojas membretadas que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, en que se deberán detallar entre otras cuestiones, el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

Así como, la obligación de los partidos políticos de incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares (ID-INE).

Así pues, en caso de no acatar, los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único establecen como falta sustantiva, que los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral no cuenten con el identificador único, haciéndose acreedores los

sujetos obligados y en su caso, los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, parte de una premisa inexacta, al considerar que el hecho de haber cumplido con el numeral 14, del acuerdo INE/CG615/2017, que establece la obligación de los partidos políticos de incluir en su contrato una cláusula que obligue al proveedor a colocar un identificador único para espectaculares (ID-INE), para dar cumplimiento a los lineamientos, le exime del cumplimiento de las restantes obligaciones que el Reglamento de Fiscalización le impone, entre ellas las previstas en el artículo 207, numerales 1, inciso c, fracción IX y d), 5, y 378 de dicho ordenamiento.

Esto es, de entregar a la Unidad Técnica un informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias y concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, a los que se anexará diversa documentación, entre ella, la copia del contrato respectivo y las facturas originales que contenga entre otros datos, el identificador único del anuncio espectacular.

SUP-RAP-110/2019

Así como, documentar las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública; a través de la hoja membretada del proveedor, en la que se establece el deber de detallar la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el registro y el identificador único de cada espectacular.

Ello, a fin de comprobar sus egresos al realizar la contratación legal de publicidad en la vía pública, a través de la colocación de espectaculares, únicamente con los sujetos obligados; y con ello, brindar legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Lineamientos que permite arribar a esta Sala Superior, que aún y cuando el sujeto recurrente haya contratado con diverso proveedor el servicio de publicidad en la vía pública, los institutos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora la contratación hecha con las empresas, detallando entre otras cuestiones, el número de identificación único de cada espectacular a fin de transparentar el uso de recursos públicos, pues de lo contrario, tal y como lo prevé el acuerdo INE/CG615/2017 se actualiza una falta sustantiva.

En ese orden de ideas, se califica igualmente infundado el motivo de disenso relacionado a que la autoridad emitió la resolución sin preguntar al proveedor por la existencia de diverso contrato y del que se duele, se haya

considerado la omisión de su registro; toda vez que, el partido político recurrente parte de una premisa equívoca, al tratar de trasladar la carga de la prueba al proveedor de servicios durante el proceso administrativo sancionador; proceso en que se le otorgó al instituto político actor el derecho de audiencia e incluso, de alegar lo que a su derecho conviniera.

Mas aún, en el presente recurso, el instituto político actor no acredita que efectivamente haya efectuado el registro de los contratos en el Sistema Integral del Fiscalización, ni acreditó que ante la responsable anexó el documento en que conste el identificador único de los anuncios espectaculares motivo de la sanción.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

SUP-RAP-110/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES

RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MONDRAGÓN

SUP-RAP-110/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE